

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2379/2020

Nombre del sujeto obligado

Instituto Municipal de la Mujer de Tonalá

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**09 de diciembre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2379/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2379/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio número 07324220.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ** en la misma fecha de su emisión.

3. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

4. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 09437.

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2379/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6. Se admite y se requiere Informe. El día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación** y ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1456/2020** el día 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados con tales fines.

7. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año en curso mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Sin manifestaciones. Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DE TONALÁ**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción V del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre de 2020
Surte efectos la notificación:	30 de octubre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	03 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	24 de noviembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de noviembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020 16 de noviembre de 2020

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?*

Fundamentación:...”sic

Con fecha 29 veintinueve de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Respuestas de las áreas internas

Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento, que después de la búsqueda de la información solicitada, por medio del área correspondiente, se desprende la siguiente respuesta

1. *¿Cuenta con sistema institucional de Archivos?*

El Instituto Municipal de la Mujeres de Tonalá atendiendo indicaciones en materia de administración de documentos se apega a la Ley General de Archivos emitida el 15 de junio del 2018 en su artículo 20, y a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios publicada el 19 de noviembre del 2019 en su artículo 21.

En este sentido el Ayuntamiento de Tonalá a través de su cabildo Publica el Reglamento del Instituto de la Mujer en Tonalá en el mes de octubre del 2018 de, estableciendo en su artículo 20 -La Dirección General, cumpliendo con la creación de un área Coordinadora que se encarga de la administración de Archivos y nombra dos Áreas Operativas el área de recepción documental (Oficialía de Partes) Y un área de resguardo permanente (Archivo de Concentración e Histórico) : Si, El Instituto Municipal de la Mujeres de Tonalá, Jalisco cuenta con un Sistema Institucional de Archivos.

2 ¿Cuenta con un Programa Anual de Desarrollo Archivístico?

Para desarrollar el programa anual de Desarrollo Archivístico de acuerdo a la Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 30 fracción I y III.

Por motivos de la pandemia a nivel mundial del COVID-19 no se conformado el Grupo Interdisciplinario en este año ya que se detuvieron las actividades por motivos de salud y las servidores públicos que se encuentran dentro del grupo vulnerable están en cuarentena, en consecuencia actualmente se está trabajando en la conformación del Grupo Interdisciplinario como órgano coordinador y en lo subsecuente dar cumplimiento con el artículo 22 de LAEJM.

3 ¿Proporcione el programa anual de desarrollo archivístico?

Actualmente se trabaja con bases al Reglamento del Instituto de la Mujer en Tonalá en donde a través de su área coordinadora contempla lo concerniente a la organización y administración homogénea de los archivos que decreto Ley general de Archivos emitida el 15 de junio del 2018.

De conformidad con la respuesta entregada en términos del artículo 84 y 86 numeral 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia emite la siguiente

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

*“...Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, **debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)** aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.*

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

(...)

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todos las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así se el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA

NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular ratificó su respuesta inicial, reiteró no contar con la información solicitada en los puntos 2 dos y 3 tres de la solicitud de información.

Señalado lo anterior, se tiene que le parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta adecuada al punto 1 uno de la solicitud, manifestando de forma categórica: *Si, El Instituto Municipal de las Mujeres de Tonalá, Jalisco cuenta con un Sistema Institucional de Archivos*, lo cual otorga respuesta en su totalidad a lo planteado en dicho punto.

De esta forma, el sentido de su respuesta debió ser **afirmativo parcialmente**, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 86 fracción II¹ de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y no así **afirmativo**.

Por lo que respecta, a los puntos 2 dos y 03 tres de la solicitud de información el sujeto obligado, manifestó que debido a la pandemia a nivel mundial no se conformó el Grupo Interdisciplinario y que se trabaja en la elaboración del programa solicitado, si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial motivó pero no fundó su dicho, cierto es también, que en actos positivos a través de su informe de ley señaló que dicha obligación no se ha cumplido por lo señalado en la respuesta de origen, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 Bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 86-Bis. *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

¹ **Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

...

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

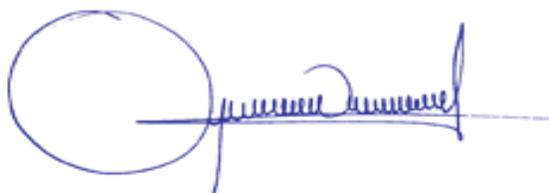
SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2379/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG